



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CONTROL EXTRAORDINARIO

SENT N° 1635

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el control extraordinario deducido por la letrada M.M.S., defensora técnica del imputado A.R.R.E., contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, la cual surge del sistema informático de expedientes fue dictada por el Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 23/7/2025, en los autos: "**E.A.R.R. s/ Abuso sexual con acceso carnal, art. 199, 1er párr.**". Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de control extraordinario (denominado en el escrito recursivo como "recurso de casación") interpuesto por la letrada M.M.S., defensora técnica del imputado A.R.R.E., contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, la cual surge del sistema informático de expedientes fue dictada por el Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, doctor Sebastián Mardiza.

II.- A efectos de una claridad expositiva se efectuará una síntesis de los principales actos jurisdiccionales:

En audiencia de juicio oral y público de fecha 16 de abril de 2025, el Juez Sebastián Mardiza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital resolvió condenar a A.R.R.E. a la pena de ocho (8) años de prisión como autor material del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal) por el hecho cometido en fecha 4 de febrero de 2024 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, en perjuicio de F.L.G..

Disconforme con el resultado, la defensora técnica del imputado A.R.R.E., impugnó ordinariamente (recurso de apelación) la sentencia de fecha 16 de abril de 2025. Aceptado el recurso por el Juez interveniente, la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA) le asignó el trámite previsto en el artículo 313 del Código Procesal Penal de Tucumán -Ley N° 8.933- (en adelante NCPPT). Sustanciado el recurso, ninguna de las partes acusadoras formuló contestación por escrito.

El 23 de junio de 2025 se realizó la audiencia prevista en el artículo 314 del NCPPT de manera presencial, donde se debatieron oralmente los fundamentos del recurso. En el marco de aquella audiencia, la defensora, en lo sustancial, reeditó los agravios expuestos en su escrito recursivo. Tanto la representante del Ministerio Público Fiscal como la querella contestaron los agravios planteados y solicitaron la confirmación de la sentencia impugnada.

Finalmente, en fecha 22 de julio de 2025, el Tribunal de Impugnación, integrado de manera individual por el doctor Agustín Francisco Puppio resolvió: “1) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de apelación/impugnación interpuesto por la abogada M.M.S., en ejercicio de la defensa técnica de A.R.R.E., en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el juez Sebastián Mardiza del Colegio de Jueces Penales, conforme lo considerado (arts. 295, 301, 304, 306, 311, 314 y concordantes del CPPT). 2) NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, en cuanto fuera materia de agravio, conforme lo considerado (arts. 9, 296, 315 y concordantes del CPPT). 3) COSTAS al impugnante (arts. 329, 330 del CPPT)”.

De esta manera, se concretó en el presente legajo la garantía del doble conforme, según lo resuelto en la causa “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-” (Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fallos 328:3399 del 20 de septiembre de 2005).

III.- Ante la resolución del Tribunal de Impugnación, la defensora técnica del imputado A.R.R.E. interpuso erróneamente recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Juez Sebastián Mardiza del Colegio de Jueces Penales, detallandolos argumentos por los cuales entiende admisible el remedio tentado.

En el caso, la defensora no invocó en forma expresa alguno de los motivos previstos en el art. 318 del NCPPT, sin embargo, se refirió a la sentencia como arbitraria por haber sido “fundada exclusivamente en la declaración de la víctima sin confrontarla con el resto del plexo probatorio” y agregó que “el tribunal no analizó ni valoró la prueba de descargo, incurriendo en una omisión que compromete seriamente la validez del fallo”.

Además, manifestó que hubo una incorrecta subsunción jurídica de los hechos a la figura del art. 119 tercer párrafo del Código Penal (abuso sexual con acceso carnal) dado que se aplicó la agravante de acceso carnal sin prueba objetiva que la respalde. Asimismo, aseguró que se omitió valorar pruebas esenciales para la resolución del caso, tales como: los mensajes de la

aplicación WhatsApp del grupo “La Purga”, los informes médicos que descartan evidencia física compatible con un acceso carnal, las pericias psicológicas que acreditan el impacto emocional del proceso en el imputado y las declaraciones periféricas. Finalmente, consideró que se aplicó la perspectiva de género como fundamento autónomo de la condena de manera dogmática e ideologizada.

La defensa técnica concluye su escrito solicitando que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido por el beneficio de la duda. Subsidiariamente requiere que se califique al hecho como abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo del Código Penal) y se imponga una pena condicional; o bien se declare la nulidad de la sentencia y se reenvíe las actuaciones para un nuevo juicio o bien, en caso de mantenerse la condena en contra de su defendido, se disponga la morigeración de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria. No hace reserva del Caso Federal.

IV.- La vía impugnativa intentada deducida por la defensa técnica fue concedida por el Tribunal *a quo*, mediante Sentencia N° 251 del 8 de agosto de 2025. En dicho acto jurisdiccional, el Tribunal de Impugnación consideró que “*Si bien la defensa denominó al recurso interpuesto como ‘recurso de casación’, lo interpretaré como un recurso de control extraordinario previsto en el art. 318 del CPPT, conforme la interpretación más favorable al acusado en el contexto del derecho a recurrir (art. 5.1 del CPPT)*”.

Asimismo, el Vocal Pupio al realizar el análisis de admisibilidad de la vía intentada estimó que “*en el caso, la defensora no invocó en forma expresa motivos del recurso alguno de los previstos en el art. 318 del CPPT, sin embargo, se refirió a la sentencia como arbitraria por haber sido ‘fundada exclusivamente en la declaración de la víctima sin confrontarla con el resto del plexo probatorio’ y agregó que ‘el tribunal no analizó ni valoró la prueba de descargo, incurriendo en una omisión que compromete seriamente la validez del fallo’*”.

Luego de realizar una síntesis de los agravios propuestos por la defensa técnica, el Tribunal de Impugnación sostiene que “*Con relación a los motivos de impugnación, la arbitrariedad puede reconducirse a lo previsto en el art. 318 inc. 2 del CPPT, de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la habilitación del recurso extraordinario federal, la cual, si bien reviste carácter excepcional y se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentos, el impugnante ha desarrollado fundamentos cuyo tratamiento considero que corresponde al tribunal superior en el marco su competencia. En consecuencia, en este primer y limitado análisis de admisibilidad que corresponde a éste Tribunal, en el marco del art. 313 del CPPT, corresponde aceptar el recurso interpuesto y remitir las actuaciones a la OGA para que continúe con el trámite conforme la norma procesal citada, cumplido el cual deberán elevarse a la Corte Suprema de Justicia*”.

A partir de ello, el Tribunal revisor resuelve: “*ACEPTAR la impugnación extraordinaria interpuesta por la abogada M.M.S., en ejercicio de la defensa técnica de A.R.R.E., en contra la resolución dictada por este*

Tribunal de Impugnación en fecha 22 de julio de 2025 (arts. 295, 311, 313 y 318 inc. 2 del CPPT).

En este contexto, corresponde que el recurso sea sometido al examen de admisibilidad propio de esta instancia (arts. 319 y 314, sexto párrafo, del NCPPT).

V.- Conforme lo detallado en los puntos precedentes, corresponde efectuar una serie de precisiones en pos de clarificar y ordenar el proceso en esta instancia recursiva extraordinaria local y fundamentalmente, garantizar el derecho de defensa del imputado E.

Del escrito presentado por la abogada M.M.S., en ejercicio de la defensa técnica del imputado A.R.R.E., se evidencia una serie de groseros errores técnicos que denotan un supino desconocimiento de la normativa procesal penal imperante en nuestra provincia. Es así que, en un proceso adversarial y con basamento en normativa del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán -Ley N° 8.933- interpone un recurso (“recurso de casación”) establecido como válido para el sistema conclusional, que corresponde al Código Procesal Penal de Tucumán -Ley N° 6.203-.

En segundo lugar, su impugnación va dirigida “*contra la sentencia dictada con fecha 16 de abril de 2025*”, cuando dicho acto jurisdiccional corresponde a la sentencia condenatoria dictada por el Juez del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, doctor Sebastián Mardiza, sentencia que ya había sido objeto de impugnación ordinaria (recurso de apelación) por la propia abogada defensora, y que a la postre, desembocó en la sentencia del Tribunal de Impugnación de fecha 22 de julio de 2025 que resolvió “*NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de abril de 2025, en cuanto fuera materia de agravio, conforme lo considerado (arts. 9, 296, 315 y concordantes del CPPT)*”. Este último acto jurisdiccional es el único que se encontraba en condiciones de ser sometido a revisión mediante el remedio procesal establecido en el artículo 318 del NCPPT, es decir el denominado por el propio Código como “*Control Extraordinario*” o “*Impugnación Extraordinaria*”.

Por otra parte, en el escrito presentado por la abogada M.M.S. (M.P. N° XXXX) el día 1° de agosto de 2025 a 11:05 horas, e identificado como archivo “812537.pdf”, se enuncian una serie de agravios que la sentencia le provoca:

1) La omisión en la valoración del informe pericial psicológico practicado al imputado, que acredita trastornos de ansiedad y estrés crónico, afectando su derecho de defensa y el debido proceso.

2) La necesidad de analizar integralmente la prueba médica, psicológica y digital (mensajes de WhatsApp), cuya desatención torna nula la sentencia por falta de fundamentación racional.

Al efectuar el tratamiento de dichos agravios, la letrada realiza citas jurisprudenciales de esta Corte que no resultan correctas por diferentes motivos.

Así, en el cuarto y quinto párrafo de la página 2,

expresa que “*La Corte Suprema de Tucumán ha establecido que "la prueba digital, incluida la obtenida de dispositivos móviles, goza de plena validez cuando ha sido producida con garantías técnicas y contradictorio eficaz*” (CSTuc., “*Tejerina, S. s/ Casación*”, 30/10/2020).

También se resolvió en “*Salazar, R. s/ Casación*” (CSTuc., 22/04/2021) que “*la omisión de valorar mensajes de texto introducidos en juicio mediante pericia informática válida constituye una causal de nulidad por arbitrariedad*”.

Ambas “sentencias” transcriptas parcialmente por la letrada resultan inexistentes. En primer lugar, la forma de citar y enunciar las causas (“*Tejerina S. s/ Casación*” y “*Salazar, R. s/ Casación*”) son completamente extrañas a nuestro sistema procesal y al modo de colección de jurisprudencia en nuestro ámbito. Por otra parte, el texto no se corresponde a ninguna sentencia dictada por esta Corte en las fechas precisadas por la defensora (30/10/2020 y 22/04/2021).

Luego, reitera el planteamiento del recurso de casación con redacción similar a la presentada en la página anterior, evidenciándose un grosero error de “copiar y pegar”.

Posterior a ello, en el segundo párrafo de la página 4, la abogada expresa: “*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido clara al establecer que no puede aplicarse la figura agravada del art. 119, 3º párr., sin constancia pericial del acceso carnal* (ver “*T.B.M.*”, Sent. N.º 108/2024, y “*Toro J.F.*”, Sent. N.º 217/2024)”.

En estos casos citados, las sentencias efectivamente existen, y hacen referencia a los precedentes “*Toledo Braian Miguel s/ Abuso Sexual*” (Sent. N.º 108/2024) y “*Toro, José Fabián s/ Abuso Sexual*” (Sent. N.º 217/2024). No obstante, en ninguno de ellos se afirma lo que la profesional del derecho expresa. Por el contrario, son dos causas en donde no se hizo referencia concreta a ese tópico y se rechazó ambos recursos de casación, poniendo énfasis en la importancia de la declaración de la víctima ante la dificultad probatoria en este tipo de delitos.

Luego, en página 5, la defensora reitera las sentencias expresadas en el párrafo precedente al expresar: “*Jurisprudencia concordante: La Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió en la causa “T.B.M. s/ Abuso Sexual”, Sentencia N.º 108/2024 (vocales: Miguel Ángel de Lillo, Domingo O. Peña, Ana Daniela Erra), que la agravante del art. 119, 3º párrafo, no puede aplicarse sin constancia pericial del acceso carnal. En “Toro J.F. s/ Abuso Sexual”, Sent. N.º 217/2024 (mismos vocales), se sostuvo que ante la ausencia de respaldo médico y contradicción probatoria, debe revocarse la subsunción en la figura agravada.*” (el destacado es propio). Al respecto debe efectuarse dos precisiones: la primera de ellas, que los vocales nombrados como Miguel Ángel de Lillo, Domingo O. Peña, Ana Daniela Erra no forman parte de esta Corte Suprema de Justicia ni de ningún otro Superior Tribunal del país. En segundo lugar, lo afirmado por la defensora no se condice en lo más mínimo con la fundamentación dada por los miembros de la Sala Penal de esta Corte en los fallos citados. Es decir, la letrada S.

a partir de miembros “inventados” de esta Corte Suprema de Tucumán, emite afirmaciones falsas de sentencias existentes.

A renglón seguido, efectúa citas que asegura corresponden a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Concretamente expresa: *“En “López, Luciano Daniel s/ Recurso de hecho”, Fallos: 342:1100, el tribunal señaló que la imposición de una figura más gravosa sin respaldo técnico-médico concreto vulnera el principio de legalidad y la garantía de defensa en juicio”*. El fallo 342:1100 no se corresponde a la causa enunciada por la letrada, sino a la causa: *“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”*.

Lo mismo sucede con la cita de la supuesta causa *“D.A.F. s/ Recurso de Casación”* en donde la defensora refiere que el Tribunal Cimero Nacional *“anuló una condena por abuso sexual con acceso carnal debido a la inexistencia de evidencia médica objetiva que permitiera acreditar el contacto físico denunciado, reiterando que el testimonio de la víctima debe analizarse junto con el resto de las pruebas y no aisladamente”*. Este fallo también resulta inexistente, pues la referencia 343:2026 no trata de una causa penal.

Luego, la defensora al tratar otros puntos de agravios efectúa diversas citas de causas que resultan in-existentes, sosteniendo que esta Corte Suprema de Justicia se expidió sobre tópico que no lo hizo o lo realizó en otro sentido de lo afirmado por la profesional del derecho. Ello sucede en las supuestas causas: *“Tejerina, S. s/ Casación”* del 30/10/2020, *“Salazar, R. s/ Casación”* del 22/04/2021, *“Nieva, D. s/ recurso de casación”* del 14/05/2020, *“Carrizo, J. R. s/ casación”* del 03/12/2019, *“R.J.H. s/ Abuso sexual”* (Sent. N° 305/2023 -la cual pertenece a otra causa penal-), *“Pérez, A. s/ Recurso de Casación”* del 17/11/2021, *“Juárez, N. s/ Casación”* del 12/07/2022.

De igual modo lo hace con supuestas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos 272:188; 312:2089; 327:5866 y *“Casal”*.

La invención de citas o la tergiversación de jurisprudencia continúa en páginas subsiguientes, tales como en página 8 en donde la letrada afirma que *“La Corte Suprema de Tucumán ha anulado sentencias en casos similares por motivación insuficiente y sesgada, como en “R.S.J.”, Sent. N.º 300/2024, y “R.S.A.”, Sent. N.º 591/2024”*.

A riesgo de ser reiterativos, resulta imperioso dejar aclarado que la Sentencia N° 300/2024, pertenece a la causa *“Rodríguez Sebastián Javier s/ Abuso sexual con acceso carnal art. 119 3er párrafo, Privación ilegítima de la libertad”*, mientras que la Sentencia N° 591/2024, se corresponde a autos *“Rodríguez Sergio Antonio s/ Abuso sexual con acceso carnal”*. En ninguna de esas causas se anuló la sentencia por motivación insuficiente y sesgada. En la primera de ellas, por el contrario, se rechazó el recurso de casación y se confirmó la condena del imputado. En tanto en la segunda se anuló parcialmente la sentencia y solo se reenvió para una nueva cuantificación punitiva a través de un juicio de cesura.

Idéntico comportamiento se repite en las siguientes páginas, en donde la letrada S. incluso reitera idénticas citas falsas, con causas inventadas, y aludiendo a vocales inexistentes de esta Corte Suprema de Justicia, en por lo menos 20 oportunidades más.

No puede soslayarse, como hecho de gravedad institucional, que la defensa técnica del imputado -en el momento procesal que constituye la última instancia de revisión extraordinaria local- haya presentado un escrito elaborado posiblemente mediante el uso de herramientas de inteligencia artificial, u obtenidos a través de medios no confiables y fidedignos sin ejercer el más mínimo control sobre la veracidad de las citas jurisprudenciales, la autenticidad de las fuentes invocadas ni la coherencia dogmática de los fundamentos empleados.

La conducta descripta trasciende el mero error material o descuido profesional: configura un supuesto de negligencia grave incompatible con los deberes de probidad, lealtad y diligencia que rigen la función del abogado defensor.

La defensa penal no puede convertirse en un espacio de experimentación de medios y/o tecnologías de manera irresponsable que -aunque de utilidad potencial- requieren un manejo prudente, crítico y siempre supervisado por el criterio humano. El ejercicio de la defensa en juicio, protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, exige una intervención personal, reflexiva y fundada de quien ejerce la representación técnica. El uso automático y acrítico de un asistente artificial, o la utilización de fuentes con procedencia desconocida para producir un escrito en la instancia recursiva vulnera no solo el deber de diligencia, sino también el derecho del imputado a una defensa real y efectiva.

El ejercicio de la abogacía reviste carácter de función social y pública, aunque de desempeño particular, orientada al servicio del Derecho y de la Justicia (art. 1°, Ley N° 5.233). Tal concepción impone a la profesional no solo el deber de competencia técnica, sino también una conducta inspirada en la probidad, la veracidad, la lealtad procesal y la diligencia profesional. Por ello, puede afirmarse que, en el ejercicio de la profesión y más aún en materia penal, el abogado defensor tiene el deber de observar las reglas de ética profesional y actuar con diligencia en todas las etapas del proceso, lo que exige, como se dijo, una intervención personal, razonada y verificada en cada acto procesal. No puede entenderse cumplida tal exigencia cuando el profesional delega íntegramente la elaboración de un escrito judicial a un sistema de inteligencia artificial, omitiendo todo control sobre la veracidad de las citas o la coherencia jurídica de los argumentos allí vertidos.

El Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, en su artículo 2, inciso 6, consagra el principio de defensa inviolable e irrenunciable, garantizando que toda persona sometida a proceso penal cuente con una defensa técnica letrada real y efectiva, y no meramente formal. Esta defensa -como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades- requiere de un ejercicio concreto, eficaz y consciente de los derechos en juego,

especialmente cuando la privación de libertad del imputado se encuentra comprometida -como sucede en el caso de autos-.

A su vez, la Ley N° 5.233, en su artículo 5°, asimila al abogado a los magistrados “*en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele*”, lo que conlleva -por necesaria reciprocidad- la exigencia de un comportamiento profesional acorde con el decoro, la seriedad y la prudencia propios de la magistratura. Por su parte, los incisos 1°, 3° y 5° del artículo 6° de la citada norma dispone, entre otras obligaciones, la de prestar asistencia profesional, aceptar los nombramientos judiciales y no abandonar los juicios mientras dure el patrocinio, deberes todos que imponen al abogado una participación activa, responsable y técnicamente fundada, exigencias que no se evidencian cumplidas en autos.

Más aún, el artículo 10 de la misma ley exige al abogado prestar juramento de “*desempeñar lealmente la profesión, observando la Constitución y la ley, y de no aconsejar ni defender causa que no sea justa, según su conciencia*”. Este juramento se desvirtúa cuando la tarea intelectual -núcleo mismo del ejercicio de la abogacía- se sustituye por el producto de una tecnología (IA), sin el más mínimo examen humano de correspondencia o veracidad.

También, el artículo 31, incisos 4°, 5° y 7° de la Ley N° 5.233 considera falta disciplinaria la negligencia reiterada y manifiesta en el cumplimiento de los deberes profesionales, la violación de las normas de ética profesional y toda contravención a las disposiciones de la ley y del reglamento interno del Colegio de Abogados. Estas previsiones resultan plenamente aplicables al caso, donde la presentación de un escrito elaborado por inteligencia artificial sin control ni contraste con fuentes auténticas configura una conducta negligente de extrema gravedad.

Finalmente, el artículo 30 de la misma ley faculta al Colegio de Abogados a ejercer poder disciplinario “*a fin de fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y el decoro profesional*”, mientras que el artículo 34, incisos 4° y 5° prevé sanciones de suspensión o incluso exclusión del ejercicio profesional cuando la falta atente contra la ética y la confianza pública en la administración de justicia.

De todo lo expuesto surge con nitidez que la conducta observada por la defensa técnica del imputado -al presentar un escrito procesal en las condiciones precisadas- vulnera los deberes legales y éticos que rigen el ejercicio de la abogacía, afectando la buena fe procesal y el principio de defensa efectiva consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la Ley Fundamental.

En idéntico sentido y referido a fuentes poco confiables y no verificadas, algunos tribunales de otras jurisdicciones han advertido que “*el empleo de sistemas de inteligencia artificial sin verificación humana puede generar la inclusión de citas inexistentes o tergiversadas, fenómeno conocido como alucinación, cuya responsabilidad no recae en la herramienta tecnológica, sino en quien la utiliza sin control ni discernimiento*” (Cámara Apel. Civ. y Com. 5° de Córdoba,

en autos: “*Barrera, Victoria Elida c/ Cuevas Blanca Rita Yohana – Acciones Posesorias/Reales Reivindicación – Tram. Oral*” - Expte. N° 1829614, Sent. N° 127 del 05/09/2025).

La jurisprudencia bonaerense ha señalado que la incorporación de fallos apócrifos obtenidos de IA “*compromete la buena fe procesal y la ética profesional, atentando contra la confianza en la administración de justicia*” (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial – Sala I – Morón - Buenos Aires, autos: “*Acevedo Gerardo Gabriel c/ Cáceres Mareco William Arsenio y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/Les. o Muerte*”- Expte. MO-19435-2020, RS-315-2025 del 15/09/2025).

En el contexto del proceso penal -donde están en juego la libertad y el honor de las personas- tal desvío adquiere una gravedad superlativa. Y es que, en la presente causa, no obstante haberse dado cumplimiento con el doble conforme, la presentación realizada por la letrada M.M.S. en instancia de impugnación extraordinaria, conculcó violentamente el derecho a recurrir de su pupilo procesal, colocándolo en una situación de indefensión que resulta intolerable.

En ese orden, conviene evidenciar que el derecho de defensa no se resguarda con la sola presencia de un abogado defensor, siendo imprescindible que ese letrado brinde un acompañamiento técnico apropiado y obre con la diligencia necesaria para que se respeten las garantías inherentes al debido proceso y los restantes derechos del encartado, todo lo cual constituye materia a controlar por los órganos jurisdiccionales competentes.

Interesa hacer notar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reafirmó que “*el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, “[...]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [...]ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la 'justicia'”*. La Corte IDH agregó también que “*nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional*”

estimando también que “*la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica.*” (cfr. Corte I.D.H., *in re “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador”*, sentencia del 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 157).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó la cuestión en autos “*Recurso de hecho deducido por María Azucena Márquez en la causa Iñigo, David Gustavo y otros s/ Privación ilegítima de la libertad*” (CSJN, sentencia del 26 de febrero de 2019). En ese precedente, afirmó que “*en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794). La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502)*” (cons. 5°). Además, explicitó que “*corresponde recordar la seriedad con que ha de atenderse a los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, los cuales ‘más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley’ (Fallos: 314:1909, entre muchos otros). Al respecto, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520)*” (cons. 6°). Para terminar, indicó “*que tal como se señaló en Fallos: 310:1797 en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión*” (cons. 7°).

Es que “*va de suyo que la actividad del defensor que se allane, preste conformidad u omita cuestionar fundadamente algún extremo relevante de la acusación, equivale no sólo a una omisión de defensa en sí, sino además a trocar la posición para la cual está precisamente destinado, pues con tales posturas, que al fin son coadyuvantes a la acusación, se termina ubicando al imputado en peor situación que si la defensa se hubiese omitido. De donde forzoso es concluir que si el acto no se puede omitir, no puede tolerarse que el que se*

cumpla sea ineficaz o perjudicial para el imputado, lo que ciertamente no satisface la garantía constitucional" (Jauchen, Eduardo M., "Derechos del imputado", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 158).

Respecto de la defensa técnica efectiva se ha observado que a través de su jurisprudencia la CSJN "desarticuló aquella trágica representación que colocaba al defensor como un mero legitimador de condenas, esto es, como una mera figura decorativa cuya presencia formal dentro del procedimiento obliteraba cualquier posibilidad de satisfacer un 'verdadero patrocinio letrado' (...). Asimismo, y tal como la propia Corte lo ha puesto de resalto en numerosos pronunciamientos: no podrá existir un mínimo de igualdad de armas si el imputado no es correctamente asistido a lo largo de todo su desarrollo. Vuelve aquí a reaparecer la noción de resistencia a la agresión, de tal modo que sin defensa, la resistencia se convierte en pura agresión" (Cfr. Finkelstein Nappi, Juan L., "Del legitimador de condenas al defensor integral de los derechos humanos. El caso 'Ricardo Alberto Nuñez' y el derecho a la defensa técnica eficaz. Aciertos e interrogantes", elDial.com - DCAD4, publicado el 12/03/2007). En efecto, en el fallo comentado la CSJN sostuvo enfáticamente: "9º) Que si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (Fallos: 310:2078), ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia -a la que ha sido ajeno- de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3.b y d; Fallos: 318:514)" (CSJN N. 19. XXXIX – "Nuñez, Ricardo Alberto s/ sus recursos de queja y casación y extraordinario", 16/11/2004).

A partir de la contundente doctrina y jurisprudencia antes citada, corresponde afirmar que en las concretas circunstancias de la causa se ha vulnerado flagrantemente el derecho de defensa del imputado E.. No se trata de una mera negligencia del letrado que interpuso el recurso, aspecto que, por regla, no ampara la garantía de la defensa (Fallos: 247:161; 306:195; 318:2404, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi y Bossert), o un desacuerdo en la estrategia defensiva que no implica necesariamente una lesión a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Ley Fundamental (Fallos: 329:2296), sino de diversos déficits formales en la actuación profesional de entidad suficiente como para conculcarla.

Esta Corte Suprema de Justicia, "ha puesto especial énfasis en el deber de los tribunales inferiores, de extremar los recursos necesarios para que toda persona sometida a enjuiciamiento pueda contar con la debida asistencia legal (cfr. CSJTuc., entre otras, sentencia Nº 470 del 12/6/1997; cc. Nº

1220 del 25/11/2008). En ambos precedentes ha sido subrayado que la garantía de la defensa en juicio en materia penal no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende ‘a la provisión por el Estado, de los medios para que el ejercicio al que se refiere el art. 18 de la C.N. se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la función pública, y quien debe soportar la imputación, mediante efectiva intervención de la defensa’” (cfr. CSJTuc., *in re “Alderete, Marcelo Bernardo s/ Atentado y resistencia a la autoridad”*, Sent. N° 572 del 09/08/2010).

A partir de lo precedentemente expuesto, siendo que la propia abogada puso a su representado en una situación lesiva del derecho de defensa, luce imperioso avanzar observando lo dispuesto en los artículos 81 y 106 del NCPPT. El artículo 81 establece: “**Sanciones. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido, constituirá una falta grave que provocará la formación de un incidente de conducta, que servirá también para la eventual aplicación de las costas. Debidamente comprobada la falta de conducta, podrá ser corregida por los tribunales con apercibimiento, multa de hasta el importe de un (1) mes de remuneración de un juez de primera instancia y separación definitiva del proceso, según la gravedad de la infracción. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar su imposición al tribunal respectivo. La formación de incidente de conducta deberá comunicarse inmediatamente al Colegio de Abogados al que pertenezca el letrado.** (...)” (el destacado es propio).

Por su parte, el artículo 106 establece que “**Los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina. 1. Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o una multa hasta un (1) mes de sueldo de juez. (...) Tratándose de un abogado en ejercicio libre de la profesión, se comunicará al Colegio de Abogados respectivo**” (el destacado es propio).

De la lectura de ambas normas, puede extraerse que el incumplimiento de las obligaciones propias de los defensores puede revestir distintos grados hasta llegar al extremo del abandono del ejercicio de la defensa, el cual se configura cuando el letrado omite efectuar ciertos actos que importan una abstención de proseguir con la actividad defensiva. Frente a ello, el digesto ritual otorga a los magistrados la facultad de separar definitivamente del proceso al abogado en infracción.

Sobre el punto, merece recalcar que “...la facultad de los jueces de imponer sanciones a las partes, a sus abogados y demás auxiliares de justicia, es una consecuencia del deber de dirección del proceso inherente al ejercicio de la jurisdicción. La Corte Nacional ha expresado que para la buena marcha de los procedimientos, los órganos judiciales cuentan con la facultad de imponer las sanciones que aseguren el cumplimiento de las exigencias éticas a que deben ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan’ (CSJN, sent.

*del 04/10/84, LL 1985-A,455; JA 1985-II-177; ED 112-229; en igual sentido, CNCiv., Sala A, 21/3/94, ED 162-196). En igual sentido, la doctrina subraya que 'La revalorización de la magistratura y de su trascendente función sólo será el resultado de una tarea integral en donde no queda marginado el estilo...lo que se particulariza a nivel del lenguaje empleado y del comportamiento externo de los intervenientes en el proceso' (Vigo, Rodolfo Luis, *Ética del Abogado-Conducta Procesal Indebida*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, pg. 128)..." (cfr. CSJTuc., *in re: "G.A.M.Y.O s/ Privación ilegítima de la libertad seguida de homicidio. Inc. de apelación promovido por el letrado Andrada Barone"*, Sent. N° 869 del 28/06/2018).*

Teniendo en cuenta lo especificado, vale reiterar que la conducta de la profesional recurrente ha generado precisamente la sustitución de la tarea argumental por un texto producido presuntamente por una inteligencia artificial generativa, sin contraste con fuentes auténticas ni razonamiento jurídico propio, lo cual priva al imputado de una verdadera defensa técnica y desnaturaliza el derecho de impugnación extraordinaria. A ello se suma la interposición por parte de la defensora de un remedio procesal inadecuado (interpuso un recurso de casación que pertenece a un sistema procesal del régimen conclusional -Ley N° 6.903-) en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez del Colegio de Jueces cuando debió interponer una impugnación extraordinaria conforme lo establecido en el NCPPT (Ley N° 8.933) en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación, lo que denota un supino desconocimiento de los sistemas impugnativos vigentes.

Tal actuación violentamente lesiva del derecho de defensa del acusado Elías encuadra en el supuesto de hecho previsto por la norma de rito, tornando imperioso apartar de manera inmediata de la causa a la letrada M. M.S. (M.P. N° XXXX), por incumplimiento grave de los deberes éticos y procesales. Ocurre que, si bien es cierto que el art. 81 del NCPPT repara en el aspecto omisivo del incumplimiento de las obligaciones del defensor y no en su defectuoso cumplimiento, también es verdad que el cumplimiento manifiestamente defectuoso, en la medida en que traduzca una insopportable ineficacia en el desempeño de la defensa, equivalente por su perjuicio al abandono -vale decir, que pueda analogarse a un defensor ausente- justifica que el juez resuelva sancionar al defensor disponiendo su apartamiento y sustitución de la causa (cfr. Cafferata Nores, José y Tarditti, Aída, *"Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado"*, T. 1, Edit. Mediterránea, 2003, p. 366).

Valorando las razones señaladas, y tomando en consideración que la actuación de la letrada configura un supuesto de negligencia grave incompatible con los deberes de probidad, lealtad y diligencia que rigen la función del abogado defensor corresponde efectuar un severo llamado de atención y apartar definitivamente del proceso a la letrada M.M.S. (M.P. N° XXXX). En ese sentido, notificar personalmente al imputado A.R.R.E. de dicha separación a efectos de que en el plazo de 5 (cinco) días designe nuevo abogado defensor, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Pupilar y de la Defensa para que se otorgue un Defensor Oficial.

Igualmente, establecer que la nueva defensa tendrá un plazo de 10 (diez) días para adecuar el recurso oportunamente presentado y fundar debidamente la impugnación extraordinaria (arts. 311, 318 y concordantes ,del NCPPT), término que empezará a correr a partir de que esta Corte Suprema de Justicia la tenga por designada.

Por otro lado, remitir copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán para su consideración.

Finalmente, y a efectos preventivos, ofíciese al Colegio de Abogados de Tucumán para que -en cumplimiento de su función de gobierno de la matrícula- adopte medidas tendientes a concientizar a los abogados matriculados sobre el uso responsable y éticamente controlado de las herramientas de inteligencia artificial, recordando que la delegación irreflexiva de la labor intelectual en tales sistemas constituye una infracción grave a los principios que rigen el ejercicio profesional.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- EFECTUAR un severo **LLAMADO DE LA ATENCIÓN** a la letrada M.M.S. (M.P. N° XXXX), a fin de que en lo sucesivo ajuste su proceder a las mandas que gobiernan el ejercicio profesional y **APARTAR** definitivamente del proceso a la mencionada abogada, conforme lo considerado.

II.- NOTIFICAR personalmente al imputado A.R.R.E. de tal separación a efectos de que en el plazo de 5 (cinco) días designe nuevo abogado defensor particular, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Pupilar y de la Defensa para que se otorgue un Defensor Oficial, de acuerdo con lo expuesto.

III.- ESTABLECER que la nueva defensa tendrá un plazo de 10 (diez) días para para adecuar el recurso oportunamente presentado y fundar debidamente la impugnación extraordinaria (arts. 311, 318 y concordantes del NCPPT), término

que empezará a correr a partir de que esta Corte Suprema de Justicia la tenga por designada, en orden a los precisado.

IV.- REMITIR copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán para su consideración, según lo referido.

V.- OFICIAR a efectos preventivos al Colegio de Abogados de Tucumán para que -en cumplimiento de su función de gobierno de la matrícula- adopte medidas tendientes a concientizar a los abogados matriculados sobre el uso responsable y éticamente controlado de las herramientas de inteligencia artificial, recordando que la delegación irreflexiva de la labor intelectual en tales sistemas constituye una infracción grave a los principios que rigen el ejercicio profesional, teniendo en cuenta lo señalado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

NRO. SENT.: 1635 - FECHA SENT.: 28/11/2025 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=28/11/2025 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=27/11/2025 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL
23126070039 FECHA FIRMA=28/11/2025 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA
FIRMA=27/11/2025